



## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Ref. Acción de tutela # 15176311000120260011300.  
Accionante, CAMILO ANDRES ARTEAGA BERRIO.  
Accionado, ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL (SECRETARIA DE TRANSITO) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).  
Derechos invocados, Dignidad humana, debido proceso administrativo, trabajo, igualdad, salud, y supervivencia.  
Instancia, Primera instancia.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará admitirla e impartirle el trámite legal pertinente con el objeto de establecer si se presenta o no violación de los derechos a la dignidad humana, debido proceso administrativo, trabajo, igualdad, salud y supervivencia.

De otra parte, atendiendo las directrices del honorable Tribunal Superior de Tunja, en materia de tutela, y con el fin de evitar nulidades, vincular a “todas las partes e intervinientes en el trámite ... y que de manera directa e indirecta influyen en la acción constitucional de tutela y las órdenes que eventualmente se deban decretar”. En el presente caso a la “Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

Respecto de la medida provisoria que el actor reclama: *“que (las entidades accionadas) se abstengan de efectuar nuevos nombramientos en provisionalidad, encargos o cualquier otra modalidad transitoria respecto de los cargos de carrera correspondientes a la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022-Distrito de Cartagena, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, o hasta tanto se garantice el respeto estricto del orden de mérito contenido en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 11050 del 7 de mayo de 2024. De igual forma, como medida provisional, ordenar a las entidades accionadas preservar la vacante real y efectiva correspondiente al cargo para el cual concurre y me encuentra en lista de elegibles, evitando cualquier actuación administrativa que torne ilusoria la eventual protección constitucional”*, el despacho encuentra admisible la primera parte, en aras de respetar el estricto orden de mérito de la lista de elegibles.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela de primera instancia presentada por el señor CAMILO ANDRES ARTEAGA BERRIO, en contra de: ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL (SECRETARIA DE TRANSITO) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que protegen la dignidad humana, debido proceso administrativo, trabajo, igualdad, salud, y supervivencia.
2. Vincular a este trámite a la “Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”



3. Ordenar a los accionados, publicar en la página web de las citadas entidades la presente acción de tutela. Además, deberán vincular a quienes conforman la “Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, con el fin de que, si lo consideran pertinente, ejerzan el derecho de defensa y contradicción en el presente procedimiento, dentro del término de dos (2) días contabilizados desde el día siguiente de realizada la respectiva publicación. Las accionadas deberán remitir al Despacho prueba de la publicación ordenada.
4. Como medida provisional ordenar a ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL (SECRETARIA DE TRANSITO) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), abstenerse de efectuar nombramientos en provisionalidad, encargos o cualquier otra modalidad transitoria respecto de los cargos de carrera correspondientes a la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022-Distrito de Cartagena, por fuera del marco jurídico que las regula, mientras se resuelve la presente acción de tutela y sin perjuicio de lo que se pueda ordenar en la sentencia,
5. Del escrito de tutela, correr traslado a las accionadas y vinculada para que en el término perentorio de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Oficiese.
6. Por secretaría notificar por el medio más idóneo esta providencia a las partes (Ley 527 de 1999).
7. Ordenar tener como pruebas del amparo de la referencia las aportadas con el escrito de tutela por el accionante y las que se alleguen oportunamente por las accionadas y vinculada.
8. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS  
Juez.

AEQC/jedd